

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-23/2009

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL FEDERAL 22
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL CON SEDE EN
NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración promovido por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Federal 22 del Instituto Federal Electoral con sede en Naucalpan, Estado de México, respecto de la determinación emitida por dicha autoridad administrativa electoral, en el expediente 22CD/MEX/PE/009/2009, en torno a la denuncia que formuló en contra del otrora candidato a diputado federal postulado por la Coalición “Primero México” en el mencionado distrito, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. El primero de julio de dos mil nueve, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo

Distrital Federal 22 con sede en Naucalpan, Estado de México, presentó denuncia en contra del candidato de la Coalición “Primero México” en el aludido Distrito Electoral, por la comisión de actos anticipados de campaña.

II. En la misma fecha, el Consejero Presidente del 22 Consejo Distrital Electoral en Naucalpan, Estado de México determinó iniciar la investigación de los hechos denunciados.

III. El dos de julio siguiente, el mencionado funcionario electoral, emitió acuerdo de desechamiento en los términos siguientes:

PRIMERO. Fórmese expediente con el escrito antes referido y sus anexos, el cual quedó registrado bajo la clave **22CD/MEX/PE/009/2009**.

SEGUNDO. Se desecha de plano la queja de cuenta, toda vez que el denunciante no acredita la presunta responsabilidad del C. David Ricardo Sánchez Guevara, candidato a diputado federal por la Coalición “Primero México”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO. En ese sentido, se **desecha de plano** la queja promovida por el C. Cuitlahuac García Perea, con fundamento en los artículos 368, numeral 5, inciso b), 340, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 2 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta última de aplicación supletoria al Código Comicial Federal, toda vez que no se acredita la presunta responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

[...]

Según se advierte, la notificación le fue realizada de manera personal al representante partidista, el propio dos de julio de dos mil nueve.

IV. En desacuerdo con lo anterior, el siete de julio de dos mil nueve, el representante del Partido Acción Nacional ante el mencionado Consejo Distrital, presentó *per saltum* ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, recurso de reconsideración.

V. El ocho de julio del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, dio cuenta al Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional federal con la demanda recibida, quien acordó formar el cuaderno de antecedentes 77/2009, así como remitir el escrito original impugnativo con todos sus anexos al Consejo Distrital 22 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para que le diera el trámite legal correspondiente.

VI. En cumplimiento a lo anterior, la autoridad señalada como responsable realizó el procedimiento que disponen los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. El trece de julio de dos mil nueve, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca, emitió un diverso acuerdo en el que medularmente precisó lo siguiente:

[...]

Al respecto, y toda vez que el promovente presentó ante esta Sala Regional, demanda original para promover el medio de impugnación que denomina recurso de reconsideración, y que mediante proveído de ocho de julio de dos mil nueve, dictado en el cuaderno de antecedentes en que se actúa, se remitió a la autoridad señalada como responsable en la demanda citada para que diera cumplimiento a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con fundamento en los artículos 197, fracciones IV y XVI, y 204 fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA:**

ÚNICO. Remítanse de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral, la demanda de cuenta y anexos, para que determine lo procedente, previa copia certificada que se deje en el cuaderno de antecedentes en que se actúa para que obre constancia en esta Sala.

VIII. Por acuerdo de trece de julio de dos mil nueve, dictado por la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa, acordó turnar el expediente SUP-REC-23/2009 a la ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-2394/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia, identificable con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** consultable en las páginas 184 y 185 del Tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Esto, ya que la decisión que pudiera adoptarse, podría variar sustancialmente el procedimiento ordinario del medio de impugnación planteado. Por tanto, dado que lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, es menester que sea este órgano en pleno quien determine, lo que en derecho resulte.

SEGUNDO. En la especie, el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, propone que esta Sala Superior determine el trámite que debe dársele a la impugnación enderezada por el Partido Acción Nacional, en contra de la determinación emitida por el Presidente del Consejo Distrital 22 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en virtud de que su representante, en el escrito de presentación de su demanda, expresamente mencionó que promovía recurso de reconsideración.

Del análisis integral del escrito de demanda formulado por el representante del Partido Acción Nacional, se advierte que a través del escrito que denominó recurso de reconsideración, pretende controvertir *per saltum* el desechamiento que decretó el Consejero Presidente del 22 Consejo Distrital Electoral Federal en Naucalpan, Estado de México, en relación con la denuncia que presentó en contra de David Ricardo Sánchez Guevara, en su carácter de candidato de la Coalición “Primero México” al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el citado Distrito, aduciendo medularmente que:

- Resultaba procedente la vía intentada, puesto que se podrían consumir de manera irreparable el acto impugnado.

- Se le notificó indebidamente el acuerdo de desechamiento.

- La autoridad responsable no fue exhaustiva en la investigación de los hechos denunciados.

- No se valoraron correctamente las pruebas que aportó tendentes a demostrar los actos anticipados de campaña denunciados.

De lo relatado, resulta claro que si bien el accionante denominó a su escrito impugnativo recurso de reconsideración, no lo es menos que de su lectura detenida y cuidadosa, así

como en atención a lo establecido en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** consultable en las páginas 182 y 183 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, se colige que lo que realmente pretendió interponer de manera *per saltum* fue recurso de apelación, con miras a cuestionar destacadamente la determinación que recayó a la queja que presentó en contra de un candidato por la realización de actos anticipados de campaña.

Sobre el particular, conviene tener presente que de conformidad con lo señalado por los artículos 35, 36, párrafo 2, 40, párrafo 1, inciso a), 44, párrafo 1, inciso b) y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cadena impugnativa que ordinariamente pueden seguir los asuntos como el planteado por el instituto político actor, se hacen consistir en que luego de que se emite un acto o resolución por parte de un Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral que se estima depara perjuicio, el medio de defensa procedente es el recurso de revisión ante el Consejo Local del propio organismo electoral, mismo que en caso de no resultar favorable a los intereses pretendidos, en última instancia, puede ser recurrido en recurso de apelación ante la Sala Regional correspondiente; no

obstante, si en el planteamiento realizado, se hace un pronunciamiento que conlleve a la inaplicación de una norma por ser contraria a la Carta Magna, excepcionalmente podría resultar recurrible en recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

Sentado esto, si en contra de la resolución emitida por el Consejo Distrital 22 del Instituto Federal Electoral, con sede en Naucalpan, Estado de México procedía el recurso de revisión, ante el Consejo Local del propio instituto en la entidad en mención, y en el caso, queda evidenciado que no se intentaba combatir por otra vía administrativa lo resuelto por el órgano distrital, sino judicialmente ante una autoridad jurisdiccional, ello conlleva a concluir que el medio ejercido por el Partido Acción Nacional, como se dijo, realmente se trataba de un recurso de apelación, cuya competencia según lo señalado por los numerales 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, apartado 1, inciso b), de la ley procesal de la materia citada, recae en la Sala Regional Toluca, pues es la que ejerce su jurisdicción en el ámbito en que se desarrollaron los hechos denunciados.

Sin que pueda sostenerse que se trataba de una reconsideración, al no colmarse ninguna de sus hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues nunca se cuestionó una sentencia de fondo dictada por una

Sala Regional en algún juicio de inconformidad, ni mucho menos la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, sino exclusivamente hizo un planteamiento de legalidad, en relación con el desechamiento dictado por un Consejo Distrital en un procedimiento especial sancionador, por presuntos actos anticipados de campaña en contra de un candidato.

Precisado lo anterior, no obstante que el instituto político actor expresó que interponía un recurso de reconsideración, cuando que, realmente se trataba de una apelación, siguiendo lo señalado por la jurisprudencia intitulada: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**", consultable en las páginas 171 y 172 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, dado que en la especie se encuentra perfectamente identificado el acto que se impugna, hay una manifiesta voluntad de inconformarse con esa determinación, y no se priva de la intervención a los terceros interesados, lo conducente es reenviar la impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para que en plenitud de sus atribuciones, se imponga del asunto y determine lo que en Derecho proceda.

En mérito de lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO.- Se reenvía la impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para que en plenitud de sus atribuciones, se imponga del asunto y determine lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE; personalmente, por conducto de la Sala Regional Toluca, al partido político actor; **por oficio**, al Consejo Distrital Federal 22 con sede en Naucalpan, Estado de México, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, acompañándoles copia certificada de la misma; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del

Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO